



Roj: **STSJ EXT 95/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:95**

Id Cendoj: **10037330012016100056**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **29/01/2016**

Nº de Recurso: **195/2015**

Nº de Resolución: **17/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00017/2016

Rollo de Apelación 195/2015 P. P.S.S 131/2015

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de

BADAJOS.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 17

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO/

En Cáceres a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso de apelación número **195** de **2015** interpuesto por el apelante **DON Camilo** , representado por la Letrada Doña Nuria Lagar Vázquez , frente a **ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO**, representada por el Sr. Abogado del Estado, contra Auto nº 55/2015 de fecha 8.7.2015 dictado en Pieza Separada de Suspensión Nº 131/2015, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Badajoz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 2 de Badajoz se remitió a esta Sala recurso contencioso administrativo número 16/2015, seguido a instancias de Don Camilo , procedimiento que concluyó por Auto del Juzgado de fecha 8 de Julio de 2015 .

SEGUNDO : Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de Apelación por Don Camilo , dando traslado a la representación del apelada; aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.



TERCERO : Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación por proveído de fecha 15 de Enero de 2016.

CUARTO : En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Iltrmo. Sr. Magistrado Especialista **DON MERCENARIO VILLALBA LAVA** , que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO :- Se recurre en apelación el Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo numero dos de Badajoz de 8.7.2015 en que se desestimaba la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución administrativa impugnada, en que se acuerda la devolución al país de origen del recurrente.

Se razona en el auto que tal devolución solo es una consecuencia de dos resoluciones anteriores, ya firmes, que se verían burladas de acceder a la suspensión.

SEGUNDO .- La resolución administrativa impugnada se basa en que tal devolución es consecuencia de la prohibición de entrada de tres años acordada a consecuencia de la orden de expulsión de 27.10.2011 y ejecutada el 25.7.2012, resolución administrativa que fue confirmada judicialmente por sentencia 86/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo numero dos de Badajoz , razonando sobre la base de la sentencia de esta Sala 116/2009 de 28 de abril , que incluso el encontrarse casado con española no enervaría tal prohibición, dado el principio de legalidad.

TERCERO .- Al existir una prohibición de entrada en territorio español, tal resolución administrativa ratificada judicialmente ha de cumplirse, toda vez que de lo contrario tales resoluciones podrían dejarse sin contenido variando las circunstancias que dieron lugar a la adopción, como pretende el recurrente; lo que se une a que en el presente caso tal circunstancia de matrimonio ya fue tenida en cuenta al resolver la denegación, también ratificada judicialmente, en la que se examinaron análoga situación con la que ahora se resuelve (ver sentencia 86/14 citada), de ahí que deba de confirmarse el auto impugnado.

CUARTO .- Que en materia de costas rige el art. 139.2 de la Ley 29/98 que la impone al apelante cuando se desestima la apelación, como es el caso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Camilo contra el Auto citado en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, confirmándola, y todo ello con expresa condena en cuanto a las costas para el apelante.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos al Juzgado de lo Contencioso Administrativo que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos